



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
SALA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, Arauca, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : 81001 2339 000 2019 00007 00
Medio de control : Ejecutivo
Demandante : Ángel Jacinto Carrero Guanare y otros
Demandado : Nación-Fiscalía General de la Nación
Providencia : Auto que ordena seguir la ejecución

Decide la Sala sobre la continuación del proceso.

ANTECEDENTES

1. Factor Legal S.A.S presentó (fl. 1-89) demanda ejecutiva en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación, con base en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca el 27 de agosto de 2009 en la que se condenó a la demandada a pagarle una indemnización a Ángel Jacinto Carrero Guanare y otras personas, quienes le cedieron los derechos, cuya cuantía se concilió en segunda instancia y se aprobó por el Consejo de Estado en providencia del 6 de mayo de 2015. Pidió que se libre mandamiento de pago por la suma equivalente a 238.5 SMMLV y \$10.112.497, más los intereses moratorios, entre otras.

2. Al considerar que se acreditó un título ejecutivo que cumple con todos los requisitos de forma y de fondo y que la obligación reclamada es clara, expresa y exigible, se libró mandamiento de pago en contra de la entidad por \$152.191.671.80, más los intereses moratorios que se liquiden sobre tal cifra, a la tasa del 1.5 del interés de crédito ordinario certificado por la Superintendencia Financiera, conforme con las reglas del artículo 177 del C.C.A y del artículo 2.8.6.6.2 del Decreto 1068 de 2015, desde el 26 de mayo de 2015 y hasta cuando se produzca el pago (fl. 92-94).

3. Luego de providencia que se dejó sin efecto para que por Secretaría se realizara el trámite de los artículos 612 del CGP y 199 del CPACA (fl. 116-117, 142), se procedió de conformidad (fl. 145, 203).

4. La Fiscalía General de la Nación contestó la demanda (fl. 146-202). Se pronunció frente a los hechos, exponiendo que ante la solicitud de pago que se radicó, se le asignó turno; se opone a las pretensiones, ya que la parte demandante el 12 de junio de 2015 cumplió con los documentos exigidos para el pago de la obligación, pero como se trata de un acto administrativo complejo que involucra al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no es posible señalar con exactitud ni precisión una fecha efectiva de pago.



Se refiere al trámite que le da la entidad a las solicitudes de pago de las providencias judiciales; y expresa que la solicitud de los demandantes contaba con turno, pero en cumplimiento de providencia dentro del proceso fue excluido en forma definitiva del listado de conciliaciones por pagar. Pide que no se le condene en costas, pues no actuó en forma temeraria, ni de mala fe, ni extralimitación de funciones.

CONSIDERACIONES

1. Aspectos procedimentales. El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para continuar con el proceso, y la providencia se expide por la Sala de Decisión, toda vez que se asimila a la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución (Artículo 35, 440, 443, CGP).

2. Problema jurídico. Consiste en: ¿Procede ordenar que siga adelante la ejecución?

3. En el auto que libró mandamiento de pago y de conformidad con lo establecido en el artículo 431, CGP, el ejecutado debía pagar la suma de dinero que se fijó a su cargo, en el término de cinco (5) días.

En el expediente no consta que haya procedido de conformidad.

4. También podía la entidad demandada presentar el recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago (Artículo 438, CGP), pero dicha impugnación no se radicó.

5. La ejecutada tampoco hizo uso (fl. 115) de la posibilidad que le brindaba el CGP en el artículo 442: "1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito", caso en el cual se tramitan conforme con lo establecido en el artículo 443, CGP.

6. Se destaca que en el escrito de contestación de la demanda (fl. 146-202), la entidad no ataca el título ejecutivo, ni el mandamiento de pago, y se reitera, ni propuso excepciones de mérito. Efectúa planteamientos respecto del trámite de cobro que adelantaron los demandantes y la asignación de turno que se realizó, del que se excluyeron por decisión procesal, y por ello piden que se nieguen las pretensiones de la demanda.

La solicitud no se acoge, toda vez que la exclusión que se ordenó de la lista de turnos, no significó extinción de la obligación; es decir, no liberó a la entidad de la obligación de pagar.

En ese aspecto fue clara y concreta la providencia, toda vez que estableció de manera perentoria, que se debía pagar la deuda y por ello libró mandamiento de pago, y la orden consistió en que la entidad



suprimiera "el procedimiento que cursa en vía administrativa y lo excluyan en forma definitiva de turno, para así evitar un doble trámite de cobro y de pago; salvo que decida o acuerde con la demandante una situación distinta, que comunicarán al Despacho" (fl. 92-94).

De manera que no hay duda que la obligación a cargo de la ejecutada y a favor de la parte demandante sigue vigente.

Y se reitera, máxime cuando la entidad no opuso hechos extintivos de la misma en este proceso.

7. Como quiera que el auto de mandamiento de pago no constituye cosa juzgada, ni ata de manera inexorable la decisión de si continúa adelante la ejecución, se procede de nuevo a revisar el expediente, y se corrobora que en efecto, se cumplen todas las exigencias de constitución del título ejecutivo: La obligación consta en una sentencia sobre la que hubo acuerdo conciliatorio (fl. 19-50) debidamente aprobado (fl. 51-58), en providencia ejecutoriada (fl. 59-60).

También se verifica que la obligación es:

(i) Clara: ya que está establecida de manera inequívoca frente a partes plenamente identificadas y en su objeto, pues consta que la entidad fue condenada en una providencia judicial sobre la cual se produjo un acuerdo conciliatorio.

(ii) Expresa: ya que en favor de Ángel Jacinto Carrero Guanare y otras personas y en contra de la Fiscalía General de la Nación se fijaron \$10.112.496.80 más el equivalente a 220.5 SMMLV (Son \$142.079.175 con el fijado para 2015, año de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, fl. 48), valores determinados en una suma dineraria, sin necesidad de interpretaciones o abstracciones jurídicas o de otra naturaleza, y surge de cifra económica establecida.

(iii) Exigible: es pura y simple, no sometida a condición alguna.

Así mismo, se acreditó que el título ejecutivo reúne todos los requisitos de forma: Consta por escrito en los tres documentos (Sentencia de primera instancia, acuerdo conciliatorio y auto aprobatorio) que lo conforman (fl. 19-58), autenticados, con su nota de ejecutoria (fl. 59); y otorga certeza indiscutible y plena de la obligación que se ejecuta.

Y que es la Nación-Fiscalía General de la Nación, la entidad destinataria de la obligación y del mandamiento de pago (fl. 43-45, 47-49, 51-57).

En consecuencia, se reafirma que al expediente se allegó un título ejecutivo completo y en debida forma, y con ello, procedía librar mandamiento de pago por la suma de \$152.191.671.80, más los intereses moratorios que se liquiden sobre tal cifra, a la tasa del 1.5 del



interés de crédito ordinario certificado por la Superintendencia Financiera, conforme con las reglas del artículo 177 del C.C.A y del artículo 2.8.6.6.2 del Decreto 1068 de 2015, desde el 26 de mayo de 2015 y hasta cuando se produzca el pago de la obligación.

Y como quiera que la entidad estatal ejecutada no demostró que la pagó en el término otorgado de cinco (5) días, ni propuso excepciones de mérito en el lapso legal de diez (10) días de que disponía para radicarlas (Artículo 431, 442, CGP), es jurídico ordenar que en su contra, siga adelante la ejecución.

7. En consecuencia y al responder al problema jurídico que se planteó, se aplicará el artículo 440 del CGP, que consagra en el inciso segundo: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, ... seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

8. Costas

La petición de la Fiscalía General de la Nación de no imponerle condena por este concepto se niega, toda vez que en la normativa vigente no es el comportamiento procesal de las partes el elemento que se analiza y define su imposición; en este caso, procede aplicar los numerales 1 y 5 del artículo 365 del CGP a la parte vencida, frente a la cual prosperaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 188, CPACA y los artículos 365 y 366, CGP, como también con el literal b), numeral 4, del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se condena en costas a la entidad ejecutada y a favor de la parte demandante, con la liquidación que efectúe la Secretaría de esta Corporación Judicial, así:

- i). Las agencias en derecho, se fijan en el 4% del valor que se establezca en la liquidación del crédito a cargo de la demandada.
- ii). Las expensas que se demuestren en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en los términos que se decidieron en el auto que libró mandamiento de pago.

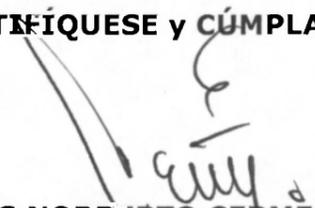
SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito.



TERCERO: CONDENAR en costas a la Nación-Fiscalía General de la Nación, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

Tramítense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado


LIDA YANNETTE MANRIQUE/ALONSO
Magistrada

[Handwritten signature]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia